

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral promovido por el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, ello en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de los juicios de amparo directo 248/2015 y 310/2015, y bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de Enero de 2010 dos mil diez, el **C. *******, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, reclamando como acción principal la *INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL*, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, lo que hizo por escrito que presentó en el domicilio del Secretario General autorizado el día 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez.-----

2.-En actuación de fecha 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mil once, se dio inicio con la celebración de la audiencia de *CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS* que prevé el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, abriendo en primer término la etapa de *CONCILIACIÓN*, en donde se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo, cerrándose dicha etapa abriéndose la etapa de *DEMANDA Y EXCEPCIONES*, en donde se le tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su demanda a través de un escrito que exhibió, motivo por el que se suspendió la audiencia, otorgándole a la demandada el término legal para contestar la ampliación formulada, a la que se dio contestación, por escrito de fecha 29 veintinueve de marzo de la misma anualidad; reanudándose la audiencia trifásica el día 11 once de abril

del año 2011 dos mil once, data en la cual el autorizado de la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y ampliación, y en la etapa de *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para resolver respecto de las pruebas ofrecidas lo cual se hizo con fecha 05 cinco de octubre de la misma anualidad, y una vez desahogadas las pruebas admitidas, con fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, se levantó la correspondiente certificación en el sentido de que no existía prueba pendiente por desahogar, cerrando la instrucción del procedimiento y ordenando turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que se hizo con data 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece. -----

3.-De éste nuevo Laudo el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1124/2013, el que fue resuelto en definitiva el día 30 treinta de Abril del presente año, y en el que se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo que se hizo mediante auto que se emitió el día 15 quince de éste mes y año, requiriéndose éste órgano jurisdiccional para que se dicte otro en el que se cumpla con la formalidad contemplada por los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo aplicables supletoriamente a la Ley de la materia, es decir, que además de ser firmado por todos sus integrantes en términos de Ley, así como por el Secretario relativo, quede precisado su cargo, así como el nombre respectivo y apellidos respectivos, en la resolución, para dar certeza jurídica de quienes lo emitieron y el fedatario que lo constató, lo cual se hizo el 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

4.-De éste laudo de nueva cuenta se amparó el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, recayendo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 731/2014, quien a su vez lo remitió al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.-----

5.-Dicha autoridad federal con fecha 12 doce de enero del año que transcurre, remitió a éste Tribunal

sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo al día siguiente, de igual forma para que se dictara otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo que se hizo el 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince. -----

6.-Éste nuevo laudo fue impugnado tanto por el C. ***** , como por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, amparos que por turno tocó conocer una vez más por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 248/2015 y 310/2015.-----

7.-Por sesión del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, fueron resueltos en definitiva ambos juicios de garantías, en donde se determinó amparar y proteger a cada uno de los quejosos, para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, dictándose uno nuevo siguiéndose los lineamientos de las ejecutorias de mérito, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a la personería de sus representantes los nombró como Apoderados Especiales, tal como se desprende a foja (03 tres de autos), en términos de lo dispuesto proe el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. La demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a dar contestación a la demanda por conducto del Síndico Municipal quien acreditó su personalidad con la copia certificada de la Constancia de mayoría de votos emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (foja 24), y a sus representantes los nombró como

autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte **actora** demanda la Indemnización Constitucional, fundando su demanda y ampliación en los siguientes puntos de HECHOS: -----

“(sic) **HECHOS:**

1.- Con fecha 02 de enero del 2007, el trabajador actor integró a prestar sus servicios para la ahora demandada, desempeñando el puesto de director de ecología, en la Dirección respectiva; habiendo estado bajo las órdenes y subordinación del arquitecto*****, Director General de Infraestructura, Servicios y Desarrollo Sustentable. La jornada de labores en que se desempeñó el actor en su puesto, era de las 08:00 a las 18:00 hrs. de lunes a domingo, sin que le hayan cubierto lo correspondiente a los dos días de descanso semanal ya que siempre los laboró y nunca le fue retribuido este concepto, por lo que se reclama su pago en los términos del inciso E), del capítulo de prestaciones de este recurso; el actor laboró dentro de una jornada legal de las 08:00 a las 16:00 hrs. y un periodo extraordinario de las 16:00 a las 18:00 hrs., por lo que trabajó dos horas diarias de tiempo extraordinario de lunes a domingo cada semana y nunca le fue cubierto por la demandada, por lo que se reclama su pago en los términos del inciso D), también del capítulo de prestaciones.

El salario percibido por el accionante es de \$*****quincenales, el cual deberá tomarse como base para cuantificar el monto de las prestaciones reclamadas.

2.- El trabajador actor prestó sus servicios hasta el día 04 de enero del 2010, fecha en la que aproximadamente a las 12:00 hrs. encontrándose en el área de recepción de la Dirección de Ecología, ubicada en la Calle Emiliano Zapata número 244-A, Zona Centro en Tonalá, Jalisco, cuando ya había entregado los bienes que le fueron requeridos, pertenecientes al H. Ayuntamiento de Tonalá, y que estaban a su cargo, el señor*****, quien es el Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento, le manifestó: “Si ya entregaste la Dirección, te puedes retirar, estás dado de baja, después te van hablar para llegar a un arreglo contigo en cuanto a tu liquidación”, situación que no aconteció, por lo que el trabajador demanda en los términos de este recurso, el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA:

Al punto 1.- Se aclara que el trabajador actor, a partir del 03 de marzo del 2008, prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante un **nombramiento con carácter definitivo**, sin que en el mismo se haya invocado el artículo 8, de de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, no obstante ello, el nombramiento se expidió a favor de ***** como servidor público **de confianza**, sin embargo y de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley Federal del trabajo, aplicada supletoriamente en la materia burocrática, “La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto”, Por lo anterior, el último nombramiento a favor del actor, se encuadra en lo dispuesto en el capítulo II, artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra dice: **“Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente”**.

Al punto 2.- Se amplía el escrito inicial, manifestado que el día 04 de enero del 2010, al trabajador actor ***** se le requirió por la entrega de diversos bienes del Ayuntamiento, que por virtud del puesto que desempeñaba, tenía en

su poder, lo cual ocurrió aproximadamente a las 11:00 horas y posteriormente fue despedido en los términos que han quedado precisados en el escrito inicial de demanda.

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, contestó a la demanda y ampliación argumentando lo siguiente: - - - -

Al punto número 1).- Se contesta que es cierto en parte, lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, siendo su último puesto el director de ecología con nombramiento de confianza, pero es falso que hubiera estado a las órdenes y subordinación de las personas que indica, así mismo la jornada de trabajo, como horario de labores, y mucho menos que hubiera generado tiempo extraordinario en razón de que la trabajadora actora siempre laboro jornada legal de lunes a viernes descansando sábados y domingos. Por lo que resulta falso este punto de hechos.

Por lo que respecta al salario resulta falso en razón que el actor de este juicio percibía la cantidad de ***** pesos. Moneda nacional de manera mensual, por lo que resulta falso este punto de hechos.

Al punto número 2).- Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 4 de enero del año 2010. ya no era servidor público por lo tanto nunca existieron los diálogos su nombramiento fue con carácter de confianza para los cuales se aplica conforme al artículo 6, de la ley de la materia que su nombramiento será por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el termino de la administración para la cual fue contratado para todos los efectos feneciendo el mismo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual resulta falso que al actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente, sino que simplemente se le término el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal de confianza.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

Se contesta en cuanto a los antecedentes:

Al punto 1.- Se contesta que es falso en su totalidad este punto de hechos ya que el mismo nunca fue despido ni justificadamente ni justificada. Además resulta falso que la actora de este juicio, su plaza sea definitiva. En virtud de que al actor de este juicio se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 16 último párrafo que a letra dice: **CAPITULO II**

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de Secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. De este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Como puede ver usted magistrados y debido al párrafo anterior el hoy el hoy actor fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha de terminación del día **31 de diciembre del año 2009**, por el ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual se otorgó el nombramiento de DIRECTOR DE ECOLOGIA, con adscripción a la dirección de ecología del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **confianza** y **por tiempo determinado**, con vencimiento al día 31 de diciembre del año 2009, debido lo establecido por el artículo 16 de la ley de los servidores publico del estado de Jalisco ultimo párrafo por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

Artículo 22.-

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor:

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, y feneció precisamente el día 31 de diciembre del año 2009. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó ala actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como ministerio de ley como **fecha de terminación el día 31 de diciembre del año 2009**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción último párrafo**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada el C.C. *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **31 de diciembre del año 2010**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, tal y como lo9 habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la **C. *******, resulta se completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dicta las normas que consideren convenientes

sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Y EL ARTICULO 16 ULTIMO PARRAFO, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA A LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal de CONFIANZA, como lo es, el caso de la actoa, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SEERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADODE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Asimismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta improcedente e inatendible, además de que no precisa con claridad a que prestaciones se refiere, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer que prestaciones reclama.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Se contesta en cuanto a los antecedentes:

Al punto 2.- Se contesta que es falso en su totalidad este punto de hechos, que los hechos que manifiesta sucedieron el día que indican nunca sucedieron ni el día que indica ni a la hora que señala, ni cualquier otro día, en virtud que su nombramiento le feneció el día 31 de diciembre del año 2009. Ultimo día que presto los servicios para la entidad pública que represento, tal y como lo manifesté en el escrito de contestación mismo que señalo en el escrito de contestación como si a la letra insertara a las presente contestación.

V.- La parte actora ofertó las siguientes pruebas: - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo del representante del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

2.- CONFESIONAL DIRECTA SOBRE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. Bernardo Jáuregui Valdivia.

3.- TESTIMONIAL:

- a) José Luis Padilla Arellano.
- b) Viki Escudillo Delgadillo.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del nombramiento **definitivo** de fecha 03 de marzo del 2008, copia del acta levantada por la dirección de ecología.

- b) Copia del acta levantada por la dirección de Ecología relativa a transición, entrega-recepción.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que se deduzcan del presente juicio.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente del presente juicio.

VI.- La parte **DEMANDADA** presentó las pruebas siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio número DRH/4480/09 de fecha 23 de Julio del año 2009.

3.- DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio DRH/7307/09 de fecha 03 de Diciembre del año 2009.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina que se acompañan al presente libelo correspondientes a las quincenas comprendidas el 16 al 31 de Marzo del año 2009 y del 16 al 31 de Diciembre del año 2009.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente **1 uno** recibos de nómina, correspondiente a la quincena comprendida del **17 al 17 de Diciembre del año 2009**.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente **2 dos** recibos de nómina, correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Diciembre del año 2009 y del 16 al 31 de Diciembre del año 2009;

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de fecha **03 de Marzo del año 2008**.

8.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la aceptación y reconocimiento expreso que realiza el actor del presente juicio
*****.

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C. C. *****.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio.

VII.-La LITIS en el presente juicio, versa en cuanto a que éste Tribunal determine si el actor fue despedido injustificadamente de su empleo como lo narra en su demanda el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en la Dirección de Ecología, ubicada en Calle Emiliano Zapata número 244-A, Zona Centro, en Tonalá, Jalisco, por conducto del Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento, quien le manifestó "*si ya entregaste la Dirección, te puedes retirar, estás dado de baja, después te van a hablar para llegar a un arreglo contigo en cuanto a tu liquidación*"; o bien, si como lo afirma la **demandada** que es falso el despido alegado por el actor, puesto que lo que en realidad pasó fue que al trabajador actor se le venció su nombramiento de confianza como Director de Ecología con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 4 fracción III, 8 y 16 último párrafo y 22 III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 731/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se analiza la **excepción de oscuridad en la demanda** que plantea el ente público, que hace consistir en lo siguiente:

*...Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que se funda su demanda son oscuros e imprecisos...*

Al respecto debe de considerarse por éste órgano jurisdiccional que dicha excepción resulta improcedente, ya que el actor proporciona los elementos suficientes para el estudio de su acción, esto es, dentro de su escrito inicial de demanda como en el de ampliación a la misma, expresa de forma clara cuales son los conceptos reclamados y por qué periodo, particularmente en cuanto a la indemnización constitucional y pago de salarios

vencidos, los sustenta en el despido injustificado del que fue objeto el 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, y el cual sostiene en específicas circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior le permitió al ente público producir una adecuada defensa al dar contestación a la demanda.-----

Precisado lo anterior **éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba para desvirtuar lo aseverado por el actor del juicio**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así las cosas, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 731/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se procede a analizar la totalidad del material probatorio admitido a la demandada, ello en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, desprendiéndose lo siguiente: -----

En primer lugar, tenemos la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor *********, la cual se desahogó a fojas de la (86 ochenta y seis a la 94 noventa y cuatro), la que en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 731/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se establece que si rinde beneficio a la oferente, ya que al plantearle la posición identificada como sexagésima, contestó: -----

“A LA SEXAGÉSIMA.-Que diga el absolvente como reconoce, que usted jamás fue objeto de despido alguno.”

“60.-SÍ ES CIERTO”.

De igual forma ofertó las siguientes **DOCUMENTALES**--

1.-Oficios DRH/4480/09, suscrito por el C. *********, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado; 090/DE/JA/09 y 094/DE/JA/09, suscritos por los C.C. ********* y *********. De éstos se desprende que el actor solicitó al mencionado Director de Recursos Humanos que le fuera autorizado el disfrute de su periodo vacacional de primavera, para los días del 17 diecisiete al 28 veintiocho de agosto de ese año, petición que así fue autorizada.-----

2.-Copia simple con acuse de recibido del oficios DRH/7307/09, suscrito por el C. *****, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado; oficio 209/DE/JA/09, suscritos por los C.C. ***** y*****; recibo de nómina con número de folio 208029. De éstos se desprende que el actor solicitó al mencionado Director de Recursos Humanos que le fuera autorizado el disfrute de su periodo vacacional de primavera, para los días del 17 diecisiete al 27 veintisiete de noviembre de ese año, petición que así fue autorizada; de igual forma que le fue cubierto al promovente su salario correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve.-----

3.-Recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de marzo del año 2009 dos mil nueve, del que se desprende que le fue cubierto al actor los siguientes conceptos: -----

Sueldo	\$*****
3% vivienda	\$*****
Prima vacacional	\$*****

4.-Recibo de nómina de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve, del que se desprende que le fue cubierto al actor los siguientes conceptos: -----

Aguinaldo	\$*****
-----------	---------

5.-Recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, del que se desprende que le fue cubierto al actor los siguientes conceptos: -----

Sueldo	\$*****
3% vivienda	\$*****
Prima vacacional	\$*****

6.-Recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, del que se desprende que le fue cubierto al actor los siguientes conceptos: -----

Sueldo	\$*****
3% vivienda	\$*****

7.-Nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 03 de Marzo del año 2008, del que se desprende que fue expedido al C.

***** en el cargo de **DIRECTOR DE ECOLIGÍA** con carácter de Confianza **DEFINITIVO**.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en el reconocimiento expreso que realizó el actor en el punto 1 de su capítulo de antecedentes, en donde reconoció que se le otorgó el nombramiento de Director de Ecología, debe decirse que ello no resulta ser un hecho controvertido.-----

Por lo que ve a la prueba **TESTIMONIAL** admitida a la demandada, tenemos que no le arroja beneficio alguno, pues se desistió del desahogo, tal y como consta a foja (93 noventa y tres vuelta). -----

Finalmente tenemos la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que rinden beneficio a la oferente únicamente en cuanto al reconocimiento expreso del promovente respecto de que el nombramiento que se le extendió el 03 tres de Marzo del 2008 dos mil ocho, fue con el que al últimas fechas se rigió la relación laboral.-----

Así una vez que se tiene el resultado de la totalidad del material probatorio que presenta la demandada, se puede concluir que el último nombramiento que se autorizó al promovente en el cargo de Director de Ecología, fue con el carácter de **DEFINITIVO**. -----

Ahora, no pasa desapercibido para ésta autoridad la totalidad de las excepciones que sobre el particular vertió la demandada, siendo las siguientes: -----

1.-Que no existió el despido alegado porque lo que sucedió fue que se venció el término del nombramiento que se le otorgó, ya que el puesto que ostentó como Director de Ecología era de confianza y por tiempo determinado, el cual venció el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ello en términos de los artículos 4º, fracción III, 8º, 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera que su nombramiento no podía ser otorgado de forma definitiva.

2.-Que al ser su nombramiento por tiempo determinado no era posible que, concluida su vigencia, procediera el reclamo de un derecho que jurídicamente ya no existe, pues concluida la vigencia del nombramiento, la relación laboral no puede extenderse ante la sola pretensión del demandante.

3.-Que la posibilidad de que los trabajadores de confianza o los supernumerarios sean ratificados en sus puestos no debe

entenderse como un derecho de tales trabajadores sino como una facultad discrecional conferida al ente público, además de que un

4.-Que en virtud de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos faculta a los poderes legislativos de los Estados a legislar sobre las relaciones entre dichas Entidades y sus servidores públicos, es legal que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios considere como una modalidad para otorgar nombramientos que se otorguen por tiempo determinado.

5.-Que de conformidad con el artículo 7º de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco el actor no tiene derecho a la permanencia en el empleo porque debe entenderse que únicamente le asiste ese derecho a los trabajadores de base, en tanto que no se prevé para los empleados que tienen una plaza temporal y de confianza.

Ante ello, debe traerse a la luz el contenido de los artículo 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente al 03 tres de marzo del año 2008 dos mil ocho en que se extendió su nombramiento al actor como Director de Ecología: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

En ese orden ideas, en términos de la fracción III del artículo 4 del ordenamiento legal invocado, el cargo del actor como Director de Ecología efectivamente es de los considerados de **CONFIANZA**.-----

Determinado lo anterior, tenemos que mediante decreto 21835/LVII/07, fueron reformados los artículo 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, misma que se publicó el 22 veintidós de Febrero del año 2007 dos mil siete, quedando dichos dispositivos de la siguiente manera.-----

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En esa tesitura, si bien el artículo 8 aplicable, señalaba que los nombramientos de los trabajadores de confianza serían por tiempo determinado, esto no es obstáculo para el reclamo deducido por la parte actora, ello es así por lo siguiente: -----

De conformidad a los lineamientos establecidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 310/2015**, éste órgano jurisdiccional prescinde del anterior razonamiento adoptado, respecto de que el nombramiento definitivo del actor va en contra de lo estipulado por la Ley Burocrática Estatal, ya que dicha excepción no fue opuesta por la entidad demandada, esto es, el ente público no opuso como parte de sus excepciones y defensas, la nulidad del nombramiento de confianza por tiempo definitivo, que ambas partes ofertaron como prueba, aunado a que ambas partes si introdujeron a la listis el análisis del nombramiento indefinido. -----

De igual forma se prescinde de la consideración adoptada, respecto de que al ser un nombramiento de confianza, encuadra en el supuesto establecido por el último párrafo de artículo 16 de la Ley de la materia, que refiere que al no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y descentralizados de

ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes de acuerdo al artículo 4 de ese mismo ordenamiento, se entenderá que su periodo es por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, ello es así, puesto que el nombramiento del actor cuenta con todos los elementos, en específico el carácter con el que fue expedido. -----

En esa tesitura, con el material que se allegó a juicio, la demandada no justificó la temporalidad del nombramiento del actor, contrario a ello quedó plenamente acreditado que éste contaba con nombramiento definitivo, por lo que al haberlo separado de su empleo al término de la administración municipal 2007-2009, se traduce efectivamente en un despido injustificado. -----

No pasa desapercibido para ésta autoridad que si bien se le dio valor probatorio a la confesión expresa vertida por el actor al plantearle la posición sexagésima, en donde señaló que era cierto que jamás fue objeto de despido alguno, existe el reconocimiento expreso del ente público desde el monto en que contestó a la demanda, respecto de que lo separó al término de la administración que lo contrató, sin que se hubiese demostrado que ésta separación fue justificada. -----

Así las cosas, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar al **C. *******, 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consecuentemente y al ser ésta accesoria de la acción principal, se condena de igual forma a la entidad pública a cubrir al actor salarios vencidos a partir del 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

VIII.-El actor reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, por todo el tiempo que duró la relación laboral, al respecto la demandada argumentó que no le adeuda cantidad alguna al trabajador actor, además de que opuso la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual resulta ser procedente, en virtud de que la parte actora le asiste el derecho para reclamar las prestaciones que se generen de su nombramiento sólo de la fecha de

presentación de su demanda a un año atrás, entonces, si se toma en cuenta que la actora presentó su demanda el día 25 veinticinco de enero del año 2010 dos mil diez, entonces, sólo procede el estudio de éstas prestaciones a partir del 26 veintiséis de enero del año 2009 dos mil nueve, y todo aquello reclamado antes de ésta fecha se encuentra prescrito; por otra parte estimamos que le corresponde a la parte demandada acreditar como lo afirmó que al actor se le cubrieron sus prestaciones conforme se fueron generando, analizando las probanzas aportadas por la demandada se advierte que con relación a las **DOCUMENTALES**, números **02 dos y 03 tres**, consistentes en los oficios NO. DRH/4480/09, 094/DE/JA/09, 090/DE/JA/09 y DRH/7307/09, analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que a solicitud del actor se le autorizó tomar sus vacaciones, de primavera –verano 2009 do mil nueve del 17 diecisiete al 28 veintiocho de agosto y de las vacaciones de otoño- invierno de 2009, se le autorizaron del 17 diecisiete al 27 veintisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, por lo tanto la patronal acredita haberle otorgado el derecho a 02 dos periodos anuales de 10 diez días, tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 40, ahora bien, de los recibos de nómina con número de folio 142502, 213986, 245909 y 211752, se desprende que en las quincenas del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve y de la que comprende el periodo del 15 quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, se le pagaron al actor en ambas quincenas la cantidad de \$***** (*****), por concepto de Prima Vacacional, y el 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, la cantidad de \$***** (*****), por concepto de Aguinaldo, por lo tanto, al haber acreditado la carga probatoria impuesta, el ayuntamiento demandado, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada a realizar pago alguno de estas prestaciones. -----

IX.-El actor reclama el pago de **tiempo extraordinario** que se le adeuda del 02 dos de enero de 2007 dos mil siete al 03 tres de enero de 2010 dos mil diez, ya que siempre laboró de las 08:00 a las 16:00 horas y un periodo extraordinario de las 16:00 a las 18:00 horas. Al respecto la patronal, argumentó que el actor jamás laboró horas extras para el ayuntamiento demandado, teniendo una jornada laboral de 40 cuarenta horas por semana con horario de

las 09:00 nueve a las 17:00 horas le lunes a viernes, con descanso sábados y domingos. -----

Además la demandada opuso las siguientes excepciones: -----

OSCURIDAD EN LA DEMANDA, consistente en que el actor no señaló las circunstancias de tiempo, lugar y forma que laboró las horas extras, y no precisó quien le solicitó que laborara el tiempo extraordinario; la que resulta improcedente, toda vez que a criterio de éste órgano jurisdiccional el actor proporcionó los elementos suficientes para el estudio de su acción, así como para que la demandada produjera una adecuada defensa, pues si bien es cierto no se estableció de manera particularizada la jornada extraordinaria, también lo es que con los datos planteados por el disidente claramente puede determinarse como se desarrolló, esto es, precisó cuál era el periodo que abarcaba su reclamo (02 dos de Enero del 2007 dos mil siete al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez), que su jornada legal era la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis hora, sin embargo siempre prestó sus servicios hasta las 18:00 dieciocho horas de lunes a domingo, comprendiendo su jornada extraordinaria de las 16:00 dieciséis a las 18:00 dieciocho horas. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual resulta ser procedente, en virtud de que la parte actora le asiste el derecho para reclamar las prestaciones que se generen de su nombramiento sólo de la fecha de presentación de su demanda a un año atrás, entonces, si se toma en cuenta que la actora presentó su demanda el día 25 veinticinco de enero del año 2010 dos mil diez, entonces, sólo procede el estudio de éstas prestaciones a partir del 26 veintiséis de enero del año 2009 dos mil nueve, y todo aquello reclamado antes de ésta fecha se encuentra prescrito.-----

En cuanto a que por ser una prestación extralegal corresponde al actor acreditar dicha prestación, así como a que al tener éste la categoría de Director de Ecología, por la naturaleza de sus labores de confianza que realizaba, no es posible a esa dependencia acreditar tal extremo en términos de lo que dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues el servidor público no registraba sus entradas y salidas, por lo que al él

correspondía acreditar las horas extras que reclama; se trae a colación el contenido de los artículos 27, 28, 29, 30, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

Artículo 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

Así mismo el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia (vigente a la fecha de la presentación de la demanda): -----

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

De una interpretación armónica de lo anterior, tenemos que la ley de la materia establece claramente cuál es la jornada máxima legal a que puede someterse a un servidor público, y que en caso de excederse de la misma deberá de considerarse como tiempo extraordinario, sin que al efecto haga alguna distinción entre los trabajadores que realicen funciones de base o de confianza; lo que de igual forma acontece con el contenido de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que estipula que en caso de existir controversia, corresponderá a la demandada justificar la duración de la jornada laboral.-----

En ese orden de ideas, no por haber sido el actor un servidor público de confianza debe considerarse que el pago de tiempo extraordinario es extralegal, o que es a él a quien corresponde la carga de la prueba, pues aun en el supuesto de que el promovente no registrara sus entradas y salidas, la demandada deberá e apoyarse en otros elementos para satisfacer su débito probatorio. Ahora, tampoco le exime de dicha carga el que el actor no hubiese manifestado quien le ordenó que laborara ese tiempo extra, pues en su caso la patronal equiparada es quien deberá de justificar que únicamente prestó sus servicios dentro de la jornada legal para la cual fue contratado.-----

No obstante a lo anterior, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 248/2015**, se estima que la jornada extraordinaria planteada por el disidente, resulta **INVEROSÍMIL**, ello es así por lo siguiente: -----

El trabajador en su demanda dujo que el horario para el cual fue contratado era de: -----

- ° Jornada legal: 08:00 a las 16:00 horas.
- ° Jornada extraordinaria: 16:00 a las 18:00 horas.
- ° Días laborados: de lunes a domingo.

° Período reclamado: dos de enero de dos mil siete a uno de diciembre del dos mil nueve.

° Total de horas laboradas extras: dos horas diarias

Por ende, el actor refirió una jornada continua, pues sustancialmente refirió una jornada de diez horas de trabajo, en jornada diurna, de lunes a domingo, sin descanso, por el lapso de tres años. -----

El puesto del actor era el de Director de Ecología; en relación a su edad, aparecen como datos los que constan en la copia certificada de credencial de elector que fue agregada a los autos (foja 91), con año de registro 1991 y edad de 52 años en dicha época, por ende, a la fecha de ingreso al Ayuntamiento (dos de enero de dos mil siete), tenía sesenta y ocho años, mientras que a la fecha de la separación del empleo (treinta y uno de diciembre de dos mil nueve), tenía setenta y un años de edad).-----

Lo anterior conduce a determinar que la jornada efectivamente resulta inverosímil, esto al haber supuestamente laborado bajo un esquema de trabajo de jornada continua sin descanso, esto es, no contaba con un lapso intermedio que le permitiera recuperar energías, para continuar con sus labores que en la especie eran como director, lo que implica que era responsable de dirigir los asuntos de su área, esto es, con la capacidad de dirección, mando, vigilancia y supervisión, entre otras cosas, para el éxito de los cometidos de la entidad pública, ya que el Director es responsable de que las cosas ocurran, a partir de aplicar sus esfuerzos profesionales preponderantemente, para la dirección efectiva de la organización de la unidad relativa. -----

Así, fue manifestada una jornada diaria de trabajo que genera un desgaste físico y profesional en lo que será propio de la actividad de dirección de un área, así como que era continua y si un día de descanso a la semana, por un lapso aproximado de tres años.-----

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el tiempo extraordinario que peticona. ----

X.-El actor reclama el pago de 200% sobre el salario por los días sábados y domingos de cada semana durante el tiempo laborado, en virtud de que argumenta los laboró, además de una jornada extraordinaria de dos horas por día, ya que siempre laboró de las 08:00 a las 16:00 hrs y un

periodo extraordinario de las 16:00 a las 18:00 horas. Al respecto corresponde en primer término al accionante acreditar, como lo afirmó que laboró para la demandada, los días que se pactaron de descanso; sábados y domingos, teniendo aplicación el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 204,886

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995

Tesis: X.1o. J/2

Página: 320

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 346/92. Angel Antonio Galmiche García y otro. 9 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 85/92. Algeber Jiménez Vázquez y otros. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 25/94. Beatriz Cruz Velazco. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 155/95. Román Silván García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.

Por lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado, por el actor, teniendo en primer lugar que en cuanto a la **CONFESIONAL**, a cargo del representante legal de la demandada, así como de la **TESTIMONIAL** a cargo

de actora, se tiene que el oferente se desistió de su desahogo tal y como consta a fojas (110 ciento diez, y 115 ciento quince vuelta). -----

Tenemos que la prueba **CONFESIONAL** a cargo de*****, se desahogó a foja (84 ochenta y cuatro de autos), la cual valorada en términos de lo establecido por el numeral 136 ciento treinta y seis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en nada beneficia a su oferente, pues a la única posición que se le formuló al absolvente, éste contestó de forma negativa. --- -----

Ahora bien, en cuanto a las pruebas, **DOCUMENTALES**, del actor, consistentes en original del nombramiento **definitivo** de fecha 03 de marzo del 2008, y la copia del acta levantada por la dirección de Ecología relativa a transición, entrega-recepción, de la cual ésta última se llevó a cabo el cotejo y compulsas, si bien es cierto son merecedoras de valor probatorio, con ellas el actor no logra acreditar su aseveración de que laboró en los días de descanso, por ello y con relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que el actor no logra acreditar su carga probatoria impuesta, pues no existe constancia alguna en autos que demuestre que laboró para la demandada los días sábados y domingos, ni mucho menos las horas extras de estos días, por lo tanto, se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor cantidad alguna por concepto además de las horas extras de estos días. --- -----

XI.-La actora reclama bajo el punto 4 cuatro de su demanda, el pago de Salarios Devengados y no cubiertos correspondientes del 16 dieciséis de diciembre de 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez. Al respecto la demandada señaló que era falso que se le adeudaran salarios hasta diciembre de 2009 dos mil nueve, y para acreditar su dicho presentó el recibo de pago de nómina con número de folio 213986, de donde se desprende la firma de recibo del actor de los conceptos que se precisan, entre ellos el salario de dicha quincena del 15 quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. Siendo procedente **absolver** y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar al actor los salarios de la última quincena de diciembre 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto a los salarios que pretende le sean cubiertos del 1º primero al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, ya se dijo que la demandada no justificó las causas de la

terminación de la relación laboral, y tampoco presenta medio de convicción que justifique su pago. -----

Así, **SE CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios que dice devengó del 1º primero al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez.-----

XII.-El SALARIO que se tomará como base de las prestaciones, laudadas es el que se desprende de los recibos de nóminas de pago, aportados por la patronal, siendo el salario que se integra con el sueldo y vivienda arrojando la cantidad de \$ ***** (*****), **QUINCENALES**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.-La parte actora ***** , probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor ***** , la cantidad de **TRES MESES DE SALARIO** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como los salarios vencidos que se generen desde la fecha del despido, 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez y hasta el total cumplimiento a la presente resolución, de igual forma el salario que devengó del 1º primero al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez. -----

TERCERA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral; del pago de 200% sobre el salario por los días sábados y domingos de cada semana durante el tiempo laborado, así como los supuestos salarios que se le adeudan de la última quincena del año 2009 dos mil nueve. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García;
Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y
Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la
presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios
García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria
Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----